



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0268/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300555000001321**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

1.- El título y/o nombre de la persona responsable y/o encargada de la organización general del concierto del grupo Matute el 22 de diciembre de 2021 en el estadio Amalio Ballados.

2.- Del evento: Número de boletos autorizados a vender, los zonas, los precios de estos en presente y el día del evento, total de boletos vendidos y el importe total obtenido.

3.- En caso de Trámite de persona física encargada de la realización del concierto del 22 de diciembre 2021 solicitados: Razón Social, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y copia de la solicitud de permiso realizada a ese Ayuntamiento.

4.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso municipal

5.- Monto de los derechos municipales pagados por el título y la forma en que los sumató

6.- Nombre del titular del ayuntamiento encargado de otorgar autorizaciones para la realización de este tipo de boletos y conciertos y cargo que desempeña.

7.- Informe si ese ayuntamiento o corporación exhibió la licencia de la SACM Sociedad de Gestión Colectiva en cumplimiento a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de autorización de los grupos musicales.

8.- Solicito que otorgue a mi costa copia certificada de la constancia de pago de los derechos o impuestos municipales, se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización otorgada.

Agradezco de antemano la atención que se sirva brindarme a la presente, quedando como su atento servidor

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300555000001321**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El once de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300555000001321**, remitiendo oficio número 0111/UT/2021 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexando en él, el oficio DG/247/2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno signado por la Directora de Gobernación, quien pretendió dar respuesta a la solicitud e informó lo siguiente:

Directora de Gobernación (DG/247/2021):

...

En atención a la pregunta 1, manifiesto que esta Dirección no cuenta con solicitud de permiso para la realización de evento el día 22 de diciembre en el Deportivo "Aurelio Balaidos"

En atención a la pregunta 2.- Como consecuencia natural de la respuesta número 1, esa información no obra en poder de esta Dirección, tema que es competencia de la dirección de Ingresos.

A la pregunta 3, manifiesto que tiene relación directa con la respuesta 1.

En relación a la pregunta 4, la Dirección de Gobernación no goza ninguna AUTORIZACION al área de Ejecución Fiscal ni a Ingresos. Por lo que no existe AUTORIZACION de esta Dirección.

En atención a la pregunta 5, manifiesto que los ingresos son un tema exclusivo de la Dirección de Ingresos.



A la pregunta 6, manifiesto que en el caso de expedientes municipales, la única persona facultada para otorgar AUTORIZACIÓN, es el L.A.E. OCTAVIO PEREZ GARAY, en calidad de Presidente Municipal.

A la pregunta 7, manifiesto que como consecuencia jurídica de la respuesta 1, 2 y 3 esta Dirección desconoce de esa información.

A la pregunta 8, manifiesto que al no contar con copia de una solicitud de permiso, esta Dirección no cuenta con esta información, por lo que Usted en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia solicítala en Ingresos y Ejecución Fiscal.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“falta de contestación a los puntos 1,2,3,4,5,7 y 8 de la solicitud al no requerir búsqueda exhaustiva y el la unidad de ingresos de ese ayuntamiento la información que se detalla: respecto al Evento denominado CONCIERTO MATUTE PLANETA RETRO TOUR, a realizarse el día 22 de diciembre del presente en estadio Aurelio Ballados de San Andres Tuxtla, Veracruz., concierto que carecen de autorización por escrito de derechos de autor por el uso de la música cuya información solicitada resulta indispensable para estar en posibilidad de llevar a cabo las gestiones judiciales correspondientes: 1.-El titular y/o nombre de la persona responsable y/o encargada de la organización general del concierto del grupo Matute el 22 de diciembre de 2021 en el estadio Aurelio Ballados. 2.- Del evento: Numero de boletos autorizados a vender, las zonas, los precios de estos en preventa y el día del evento, total de boletaje vendido y el importe total obtenido. 3.- En caso de Tratarse de persona moral encargada de la realización del concierto del 22 de diciembre 2021 solicitamos: Razon Social, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y copia de la solicitud de permiso realizado a ese Ayuntamiento. 4.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso municipal. 5- Monto de los derechos municipales pagados por el titular y la forma en que los garantizo 6.- Nombre del titular del ayuntamiento encargado de otorgar autorizaciones para la realización de este tipo de bailes y conciertos y cargo que desempeña. satisfecho 7.-Informe si ese ayuntamiento o empresario exhibió la licencia de la SACM Sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de contratación de los grupos musicales. 8.- Solicito me otorgue a mi costa copia certificada de la constancia de pago de los derechos o impuestos municipales, se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización otorgada” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio 071/UT/2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde se anexó el oficio TES/2022-27 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por el tesorero municipal, en donde se pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, a través del cual, se comunicó lo siguiente:

Tesorería municipal (TES/2022-27):

ESTA TESORERIA MUNICIPAL NO ENCONTRO EVIDENCIA DOCUMENTAL SOBRE LA SIGUIENTE INFORMACION SOLICITADA CORRESPONDIENTE AL CONCIERTO MATUTE PLANETA RETRO TOUR:

- NOMBRE O TITULAR DE LA PERSONA RESPONSABLE
- LICENCIA O PERMISO MUNICIPAL
- MONTO DE LOS DERECHOS MUNICIPALES PAGADOS
- NUMERO DE BOLETOS AUTORIZADOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en primera instancia requirió a la Dirección de Gobernación, quien mencionó en su respuesta que no se contaba con la información de la solicitud de información, manifestando que no existía ninguna solicitud de permiso para la realización de algún evento y que la dirección no había girado ninguna autorización al

área de ejecución fiscal para llevar a cabo algún evento referente al que es mencionado por el solicitante.

Por otra parte, durante la sustanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, requirió a la tesorería municipal, quien es el área competente conforme a lo establecido en el artículo 72 fracciones I, XII y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que remitirá contestación sobre lo petitionado por el ahora recurrente, en donde la Tesorería Municipal menciona que dentro de su archivo no hay evidencia documental sobre la siguiente información:

...

- NOMBRE O TITULAR DE LA PERSONA RESPONSABLE
- LICENCIA O PERMISO MUNICIPAL
- MONTO DE LOS DERECHOS MUNICIPALES PAGADOS
- NUMERO DE BOLETOS AUTORIZADOS

...

De lo anterior, es importante precisar que el área competente, como lo es la Tesorería Municipal, manifestó no tener documentación sobre el punto 1. Nombre de la persona responsable, 2. Boletos autorizados, 3. Permiso del ayuntamiento y 5. Monto de los derechos municipales pagados, es de notoriedad que con la respuesta brindada por el sujeto obligado se advierte que tampoco existe información del punto 4. Requisitos que cumplió para obtener el permiso, 6. Nombre del titular que le otorga el permiso, 7. Informe de la exhibición de la licencia SACM y 8. Copia certificada del pago de los derechos, ya que no existió un permiso por parte del Ayuntamiento para así poder dar contestación a las preguntas expuestas en la solicitud inicial por parte del recurrente.

Es así que, a mayor abundamiento, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**" sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

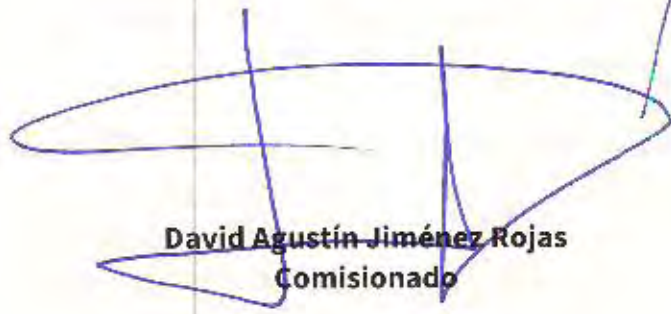
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo

89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



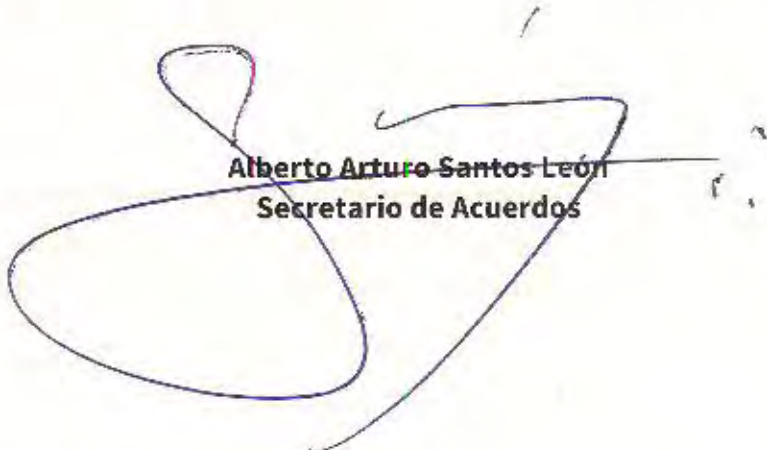
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado




Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0268/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0268/2022/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0268/2022/II, pues si bien el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso, así como durante la sustanciación del procedimiento, las razones expuestas por éste se consideran insuficientes para justificar haber cumplido con el derecho de acceso del particular.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el treinta de marzo de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0268/2022/II mismo que en un inicio fue admitido ante la inconformidad por la respuesta otorgada por el sujeto obligado derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, la mayoría del Pleno de este Instituto **aprobó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues determinaron que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia de garantizarle el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no constar dentro del expediente que, los parámetros de búsqueda de la información a cargo de las áreas que dieron respuesta o, en su caso, el Comité de Transparencia, hubieran considerado dentro de los parámetros de búsqueda de la información diversas circunstancias señaladas en el proyecto.

II. Razones del disenso

Ahora bien, el Comisionado Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó en la **“falta de contestación a los puntos 1,2,3,4,5,7 y 8 de la solicitud al no requerir búsqueda exhaustiva y el la unidad de ingresos de ese ayuntamiento la información que se detalla...”**, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero que **la litis que originó la presentación del recurso de revisión** existe y, no obstante, **se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada** del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa así como la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte recurrente, previsto en los artículos 11 fracción XVI y 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

Prueba de ello, es el contenido de la ahora resolución aprobada:

...
Además, es de advertir que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y otorga de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN," sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

...
En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

"Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas..."

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada (la falta de la búsqueda exhaustiva de la

información solicitada) que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información solicitada.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Aunado al hecho de que a mi consideración y atendiendo lo señalado en la propia resolución, el sujeto obligado no realizó los trámites necesarios con la finalidad de atender la información solicitada por el particular, máxime que, se advierte que el sujeto obligado solo realizó la búsqueda ante la Directora de Gobernación y la Tesorería Municipal, para declarar que no contaban con la información solicitada incumplió y perdió de vista lo siguiente:

Existen diversas áreas del sujeto obligado la cual se invoca de manera ejemplificativa más no limitativa, como lo es el área Dirección de Protección Civil, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Bando de Buen Policía y Gobierno del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en punto 7.7 del Manual de Procedimientos de Protección Civil del Sujeto obligado, es un órgano auxiliar del Ayuntamiento y señala lo siguiente:

7.7. SOLICITUD DE SALVAGUARDA EN EVENTOS DE CONCENTRACION MASIVA

Este trámite es de mucha importancia en la salvaguarda de las personas que se encuentren en este tipo de eventos, ya que mucho depende de la organización, logística y equipamiento preventivo en

que la población al interior y al exterior no sufra incidentes antes, durante y después de cualquier tipo de siniestro que se presente, dando la información y el auxilio en procesos de desalojo por sísmo, incendios, detonación de armas, entre otras. Es así que, de acuerdo al tipo de evento, quedara a la dirección de protección civil la participación en la prevención y auxilio del mismo, esto debido a que muchos eventos son bajo un concepto de pago del público.

Las organizaciones y logística de eventos de concentración masiva de personas la índole privada y público como: **conciertos**, bailes, rodeos, carnavales, desfiles, mitin político, juegos deportivos, eventos religiosos, cabalgatas, fiestas y actos cívicos, eventos sociales y fiestas. Deberán incluir en sus actividades, dependiendo del aforo y objeto de la afluencia de personas, la siguiente:

Presentar para validación un plan de evacuación del inmueble ante esta Dirección Municipal y, de ser procedente, comunicar a los asistentes el protocolo respectivo hasta con 15 minutos antes de iniciar el evento.

e) Generalidades

a. Los organizadores de los eventos deberán enviar el Programa Específico respectivo a la Unidad Municipal que corresponda con una anticipación al evento de diez días hábiles; y la Unidad Municipal remitirá copia del mismo a la **Secretaría**;

Así mismo se advierte, que el sujeto obligado cuenta con una Secretaría, la cual de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establece que *“tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y **archivo** del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde **se guardará el archivo del Municipio**, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”*, de ahí que las áreas mencionadas pudieran contar con la información relativa al evento denominado “CONCIERTO MATUTE PLANETA RETRO TOUR”.

Sin embargo no consta en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, haya requerido la información solicitada a las áreas que pudieran contar con la información solicitada por la parte recurrente, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada como lo es el área de la Dirección de Protección Civil y Secretaria del sujeto obligado, vulnerando en perjuicio de la persona recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ello es así porque debió requerir a la Dirección de Protección Civil y Secretaria del Ayuntamiento o cualquier otra ares que pudiera ser competente y realizar un pronunciamiento al respecto de las atribuciones que le corresponden así como de la información solicitada, sin que de autos conste la gestión interna realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran contar con los datos solicitados.

De ahí que resulte fundado el agravio del recurrente toda vez que la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado y en la sustanciación del presente recurso, es incompleta y no cumple con la normatividad de transparencia, debido a que, el Titular de la Unidad de

Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla no realizó la totalidad de los trámites internos ante todas las áreas competentes para atender y obtener la información del interés del particular o en su caso un pronunciamiento al respecto.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por el Comisionado Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y motivo por el cual debe modificar la respuesta.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/0268/2022/II se haya resuelto confirmar la respuesta otorgada por la autoridad al considerar solo lo señalado por la Dirección de Gobernación y la Tesorería. Por virtud que, como ya fue razonado por el no obstante, debió modificar la respuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, y ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta con los elementos necesarios, esto es, que realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva (situación que ya fue realizada y documentada en un primer término), ello en atención a que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos 132, 134 y 143 de la Ley de Transparencia Local y con el derecho de acceso a la información del recurrente por la falta de certeza en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al no realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el proyecto.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0268/2022/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
treinta de marzo de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

